

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-402/2016
ACTOR: CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Carlos Alberto Morales Álvarez, en su carácter de presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, contra la sentencia emitida el veintiséis de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEEP-AE-092/2016.

RESULTANDO

I. Acto impugnado. Resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre otras cosas, determinó la responsabilidad de los presidentes municipales de Huejotzingo y Coronango, ambos de la referida entidad federativa, por la utilización de recursos públicos derivado de su participación, en día y hora hábil, en un acto de campaña de la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Puebla y ordenó dar vista al Congreso del Estado para que determinara lo que correspondiera conforme a Derecho en cuanto a la sanción.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. 1. Promoción. Inconforme, el treinta y uno de octubre siguiente, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral. **2. Integración de expediente y turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente

SUP-JRC-402/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado la demanda como juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución se encuentra reservado expresamente a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que no se reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reserva la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral a los partidos políticos. Lo anterior, en virtud de que quien promueve el presente medio de impugnación es Carlos Alberto Morales Álvarez, en su carácter de presidente municipal de Huejotzingo, Puebla.

En consecuencia, al no actualizarse uno de los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral, debe declararse la improcedencia del presente juicio.

3. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No obstante la improcedencia advertida, esta Sala Superior, ha sustentado que, ante la posibilidad de que se trate de un error por parte del actor en la designación del medio de impugnación y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se

debe desechar de plano la demanda, sino reencauzarse al medio de impugnación procedente, en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Como cuestión previa al reencauzamiento de la vía, es importante destacar que al resolverse la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015 sometida a consideración por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, esta Sala Superior determinó no ratificar la jurisprudencia con rubro: "JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LOCALES".

Ello al estimar que ese criterio de jurisprudencia era contradictorio con lo sostenido por esta Sala Superior en aquellos asuntos que se controvierten determinaciones de los tribunales electorales de las entidades federativas, con motivo de los procedimientos sancionadores locales iniciados por violaciones a las reglas de propaganda política, gubernamental, personalizada o violatoria del principio de imparcialidad.²

Al respecto, los criterios que se han sostenido por esta Sala Superior, son:

- a) **Cuando el actor es un partido político**, se ha determinado que la vía procedente es el **juicio de revisión constitucional electoral** porque es la vía mediante la cual los partidos pueden impugnar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales.³

¹ Véase jurisprudencia 1/1997 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

² Con motivo de esa determinación, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior adoptó la jurisprudencia por "contradicción de criterios" SUP-CDC-4/2016.

³ Los precedentes en los que se ha procedido conforme a este supuesto son los siguientes: SUP-RRV-44/2015 (se reencauzó al SUP-JRC-657/2015); SUP-REP-36/2016 (se reencauzó al SUP-JRC-116/2016); y en los que a continuación se indican, se procedió al análisis del asunto a través del medio en que se presentó: SUP-JRC-622/2015; SUP-JRC-676/2015; SUP-JRC-28/2016; SUP-JRC-66/2016; SUP-JRC-739/2015; SUP-JRC-717/2015; SUP-JRC-250/2016; SUP-JRC-242/2016; SUP-JRC-241/2016; SUP-JRC-240/2016; SUP-JRC-239/2016; SUP-JRC-213/2016; SUP-JRC-208/2016 y SUP-JRC-182/2016.

- b) **Cuando la parte actora es la persona que contiene para algún cargo público en un proceso electoral**, el criterio ha sido conocer de los actos controvertidos mediante el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en virtud de que se ha considerado que el medio de impugnación procedente para proteger el derecho electoral a ser votado y sus vertientes,⁴ y
- c) **Cuando la parte actora es un ciudadano o ciudadana e impugna por propio derecho**, con independencia de que sea el denunciante o denunciado en el procedimiento sancionador, sin haber contendido a algún cargo público, se ha optado por sustanciar las controversias planteadas al respecto, a través de los **juicio electoral**, ya que se ha estimado que al no haber un medio de impugnación previsto de manera específica en la ley de la materia, dicho juicio es el procedente con la finalidad de potenciar y tutelar el acceso a la justicia de todas las personas.⁵

Señalado lo anterior, se considera que el presente asunto se debe resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón que, se trata de un servidor público municipal, quien alega una afectación a su derecho de participación política por una resolución dictada por un tribunal electoral local, que le finca responsabilidad por haber asistido a un evento proselitista.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento invocado, dispone que tal juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad o partido político es

⁴ Algunos de los precedentes en los que se ha determinado este criterio son: SUP-JRC-625/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1187/2015); SUP-JRC-627/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1188/2015); SUP-JRC-209/2016 (se reencauzó a SUP-JDC-1658/2016); SUP-JRC-64/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-921/2016); SUP-JRC-153/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-1578/2016).

⁵ Los precedentes que se han emitido, entre otros, son: SUP-RRV-3/2016 (se reencauzó a SUP-JE-26/2016); SUP-RRV-14/2016 (se reencauzó a SUP-JE-68/2016); SUP-RAP-286/2016 (se reencauzó a SUP-JE-67/2016); SUP-JDC-1638/2016 (se reencauzó a SUP-JE-65/2016).

violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79.

En el caso, el actor, en su carácter de presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, controvierte la resolución del Tribunal Electoral local, en la que determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

De manera que, al estar involucrado el derecho de un servidor público para participar en eventos proselitistas, las sanciones que impongan las autoridades por posible transgresión a su obligación contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, implica una violación que impacta directamente en la naturaleza de su derecho a la participación política, por lo que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consecuentemente, si el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la responsabilidad del actor y dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción, por la presunta transgresión al principio de imparcialidad, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, la vía idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, aun cuando el actor equivocó la designación de la vía, y promovió expresamente juicio de revisión constitucional, no por ello debe desecharse la demanda, sino que lo procedente es reencauzar la impugnación a juicio ciudadano.

4. Decisión y efectos. Conforme lo expuesto en el presente acuerdo, debe declararse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y

el reencauzamiento de la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, de conformidad con el artículo 75, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán remitirse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las diligencias pertinentes para dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral y devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Carlos Alberto Morales Álvarez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las diligencias pertinentes para dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral y devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ